

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA DEL CARMEN CRUZ
GÓMEZ

Peticionario

Vs.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Recurrido

KLCE202201267

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Fajardo

Caso Núm.:
NACI202200534

Sobre:
Revisión Boleto
de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

La Sra. María del Carmen Cruz Gómez (señora Cruz) solicita que este Tribunal revise la determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar su recurso de revisión de un boleto de tránsito.

Se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 1 de julio de 2022, la señora Cruz instó un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* ante el TPI. Explicó que, el 26 de junio de 2022, el Agente Castro le impartió un boleto de tránsito por rebasar una luz roja en contravención con el Art. 8.027 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5222, según enmendada. En suma, la señora Cruz indicó que no rebasó luz roja alguna.

Luego de celebrar una Vista, el TPI declaró no ha lugar el recurso de revisión. Ante ello, el 13 de septiembre de 2022, la señora Cruz presentó una *Moción de Reconsideración*. El TPI declaró dicha moción no ha lugar mediante *Resolución* que emitió el 17 de octubre de 2022.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2022, la señora Cruz presentó un *Recurso de Certiorari Civil*.

El 30 de noviembre de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) un término de 10 días para expresarse sobre los méritos del recurso. El DTOP no compareció.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Cruz, se resuelve.

II. Marco Legal

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un foro de instancia, ni sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es clara, pues se trata de dar deferencia a un proceso que ha ocurrido principalmente ante los ojos del juzgador de instancia. Ese juzgador es quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y basándose en ello adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). La declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical

ofrecida y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

A tenor de lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Íd.* Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del TPI se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

III. Discusión

En suma, la señora Cruz plantea que en ningún momento rebasó luz roja alguna, por lo que entiende que no cometió la infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito que se le imputa. Alega, además, que el agente que impartió el boleto objeto de revisión prestó un testimonio falso durante la vista adjudicativa que no refleja lo que realmente aconteció. Por ello, solicita la revisión de la determinación tomada por el foro primario.

Como se discutió en la Sección II de esta *Sentencia*, este Tribunal le debe deferencia a las determinaciones que realiza el TPI sobre la prueba. Corresponde al foro primario aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En estos casos, la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho. Así,

el pronunciamiento del TPI se sostendrá en ausencia de prejuicio, parcialidad, manifiesto o abuso de discreción.

Este Tribunal, luego de haber estudiado el expediente, no encuentra indicio alguno de que haya mediado prejuicio, parcialidad o abuso de discreción en la forma en que el TPI aquilató la prueba oral que le fue presentada. En ausencia de ello, procede concluir que el TPI no erró en su apreciación de la prueba.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones